

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	No. 087
Proceso	Sucesión
Causantes	Cándida Rosa Cardona de Ocampo y otro
Interesada	Rosmary del Socorro Ocampo Cardona
Radicado	05679 40 89 001 2021 00277 00
Asunto	Ordena intentar nuevamente citación para notificación

En memorial que precede, allega el apoderado de la interesada copia del formato de citación para notificación personal remitido a los demás asignatarios. No obstante, nota este despacho que no se cumple con las exigencias del artículo 291, numeral 3° del C. G. del P. Ello, por cuanto la citación para diligencia de Notificación Personal, con destino a los señores Ramiro de Jesús, María Arnubia, Luis Jair, y Gildardo Antonio Ocampo Cardona., la cual fue enviada a través de la Empresa Postal 4-72, identificado con la guía No. YP004540519CO, A pesar de ser cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal contratada, no fue enviada de manera separada a cada una de los asignatarios. Además, debe constar en dicha guía el nombre legible o aportarse la certificación del correo de quien recibe, al igual que su número de identificación de ser posible.

No se puede combinar la forma de notificación que establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso con la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. También es importante indicar que las dos disposiciones coexisten, esto es, están vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Si se quiere utilizar la forma que establece el Código General del Proceso habrá de continuarse con ella, a menos que se haya obtenido una dirección electrónica de los citados, siempre y cuando se cumpla con las exigencias que para ello establece el Decreto 806.

En auto anterior se requirió al interesado en esta liquidación que se aportará la certificación del cotejo del envío de las notificaciones personales y la certificación de quien recibe. Pese a que ahora se aportaron, como ya se dijo, el Despacho advierte que no es posible que se aplique lo dispuesto en el Decreto 806. Porque dicha norma refiere a una notificación personal, lo que necesariamente obliga a que quien recibe sea la persona que está siendo notificado y no otro. En el presente caso, es complejo, porque se envía a todos a

la misma dirección de manera conjunta y quien firma el recibido no se identificar claramente. Por ello no hay notificación personal.

Para que se pueda predicar con certeza la notificación personal enviando esta como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 al requerido en el proceso, se debe entregar personalmente a quien se esta notificando. Si quien recibe dicha comunicación no lo es, imposible resulta entender que se está ante la notificación personal. Por ello, para el caso de los envíos a direcciones físicas, es recomendable dar aplicación a la forma de notificación que establece el Código General del Proceso. Donde sí se permite que tanto la citación como la notificación por aviso, la reciba cualquier persona diferente a quien está siendo notificado, siempre y cuando el correo de certeza de la entrega y que a quien va dirigido el envío, sí reside en dicha dirección. Igual se requiere que esta sea cotejada por el correo postal.

Por ello no se puede enviar de manera conjunta la notificación a todas las personas en un solo comunicado aun cuando residan en el mismo lugar. Ya que este acto procesal, la notificación, es personal.

En virtud de lo anterior, deberá intentarse nuevamente la notificación de los señores Ramiro de Jesús, María Arubia, Luis Jair y Gildardo Antonio Ocampo Cardona, dando estricto cumplimiento a la disposición normativa en cita.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 042 fijado el día 30 del mes de marzo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Nicolás Fernando Vélez Guerrero
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246a5cf477d1e4d82a320deaa1448212c633525ca9b94628f256aa7b68ca829f**

Documento generado en 29/03/2022 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>